

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda de sucesión intestada, para su correspondiente calificación. Sírvase proveer.

Cerrito 29 de Noviembre de 2022

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO  
SANTANDER.

Cerrito, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Examinada la demanda, formulada mediante apoderada constituida para el efecto por los señores DEISY YURANY BASTO CARVAJAL; JENNY LILIANA BASTO CARVAJAL; ALVARO JAVIER BASTO CARVAJAL Y OSCAR DANILO BASTO CARVAJAL; encuentra este despacho que:

Dentro del hecho cuarto, se menciona que existe una persona de nombre MARCO ANTONIO BASTO SALINAS quien actual mente es titular de los derechos y acciones que correspondían al señor JORGE BASTO CALDERON (fallecido), quien como propietario y como cónyuge supérstite de la causante MARIA DE LA CRUZ SALINAS DE BASTO, enajenó a título de venta a la señora JOBA SALINAS (Fallecida), en relación con el único inmueble relacionado en el inventario de bienes allegado con la demanda. De la manifestación que se hace en este hecho, y el contenido de las escrituras N°204 de fecha 26 de julio de 1982; N°36 de fecha 04 de marzo de 2022 de la notaria única del circulo de concepción Santander y el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N°308-2323 de la oficina de registro de instrumentos públicos del cirulo de concepción Santander, traídas como anexos; se corrobora el negocio jurídico que lo hace interviniente obligado en el pre4snete sucesorio.

Por lo expuesto en la demanda y los correspondientes anexos es evidente que la parte demandante conoce los derechos que ostenta el señor MARCO ANTONIO BASTO SALINAS, sin embargo no se encuentra relacionado en el libelo de la demanda como llamado para hacer parte de la sucesión, no se identifica plenamente y no se encuentra dirección física o electrónica para su correspondiente notificación, como en efecto si se hizo con los herederos conocidos.

Se observa además, que la demanda no trae como anexo necesario el avalúo del único bien que conforma la masa sucesoral, sin embargo cuando se hace referencia a la cuantía dentro del mismo libelo de la demanda, del artículo 444 del C.G.P. Y se relaciona el valor de dicho bien en la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$50.150.000), es decir el avalúo catastral, aportado, aumentado en un 100% lo cual no corresponde a lo establecido por el artículo en cita, que señala la apoderada cita.

Por último es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 489 del C.G.P. establece que a la demanda se debe anexar *“las pruebas del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada”*, sin embargo dentro de los anexos de la demanda en estudio no se encuentra el registro civil de nacimiento del señor ALVARO BASTO SALINAS quien en vida se identificó con Cedula de ciudadanía N°5612955 expedida en cerrito Santander, el cual resulta fundamental para determinar el parentesco del fallecido los con la causante.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los requisitos generales de la demanda consagrados en el artículo 82 del C.G.P. numeral 2, y los requisitos especiales para las demandas de sucesión consagrados en el artículo 488 del C.G.P. numeral 3. Y los anexos que debe contener la demanda

de sucesión, señalados en el artículo 489 del C.G.P., numerales 3 y 6. En consecuencia; se hace necesario proceder a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90 ibídem.

Así mismo una vez consultada la vigencia profesional de la DRA. RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO identificada con C.C. N° 28.075.954 de Concepción y portadora de la tarjeta Profesional N° 85232 del C. S. de la J<sup>1</sup>, se procederá al reconocimiento de la misma para actuar en los términos y condiciones de los poderes debidamente otorgados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos. So pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada DRA. RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO identificada con C.C. N° 28.075.954 de Concepción y portadora de la tarjeta Profesional N° 85232 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de DEISY YURANY BASTO CARVAJAL; JENNY LILIANA BASTO CARVAJAL; ALVARO JAVIER BASTO CARVAJAL Y OSCAR DANILO BASTO CARVAJAL, en los términos y condiciones del poder conferido.

Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NEYLA CLEMENCIA RODRÍGUEZ ACEVEDO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –  
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 094, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ.  
Secretario

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 732128